

Inscripción de adquisiciones onerosas realizadas por los cónyuges bajo el régimen de gananciales, tras la reforma del Código civil de 2 de mayo de 1975

SUMARIO: I. *Consideraciones previas.*—II. *Supuestos:* 1) Que en la escritura comparezcan marido y mujer, sin manifestar nada sobre el carácter de la adquisición ni sobre la procedencia del precio o contraprestación. 2) Que comparezcan marido y mujer y ambos manifiesten que el precio o contraprestación tienen carácter ganancial y que la compra se realiza para la sociedad de gananciales. 3) Que comparezcan marido y mujer, y uno de ellos asevere que el precio o contraprestación es privativo del otro. 4) Que comparezca sólo el marido y manifieste que el precio es ganancial y que adquiere para la sociedad de gananciales. 5) Que comparezca sólo el marido y no haga manifestación alguna sobre la procedencia del precio ni sobre el carácter de la adquisición. 6) Que comparezca sólo el marido y manifieste que el precio es privativo y que adquiere para él con carácter privativo. 7) Que comparezca sola la mujer y manifieste que el precio es parafernial y que adquiere con carácter parafernial. 8) Que comparezca la mujer sola y manifieste que el precio es ganancial y que adquiere para la sociedad de gananciales. 9) Que comparezca sola la mujer y no haga manifestación alguna sobre la procedencia del precio ni sobre el carácter de la adquisición.—III. *Conclusión.*

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

La reforma del Código civil de 2 de mayo de 1975, que, según su propia Exposición de Motivos, va dirigida a mejorar la situación jurídica

de la mujer casada, eliminando las limitaciones que ésta sufría en su capacidad de obrar, que si en otros tiempos pudieron tener alguna explicación, en la actualidad la han perdido, ha venido a plantear algunos problemas en la práctica registral, problemas que, en su mayor parte, se derivan de la posibilidad que actualmente tiene la mujer casada de comparecer por sí sola ante el Notario para otorgar escrituras de adquisición de bienes inmuebles, sin necesidad de la licencia marital, que se exigía bajo el régimen de la legislación anterior.

Tal reforma debería haberse complementado con la paralela modificación de, al menos, algunos de los preceptos que el Código dedica a la regulación de la sociedad de gananciales, así como de las normas que la Ley Hipotecaria y su Reglamento contienen en relación con esta materia. Al no haberse hecho así, se producen ahora algunos vacíos legales para situaciones que antes eran imposibles y que en lo sucesivo se van a plantear o se están planteando ya en la práctica.

El artículo 95 del Reglamento Hipotecario, que regula la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes gananciales o presuntivamente gananciales, no agota ya todas las posibilidades, así como a todas luces resulta insuficiente. Y de no producirse una nueva reforma de nuestros textos legales, tales insuficiencias, tales vacíos legales, habrán de ser paliados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por las resoluciones de la Dirección General y por la doctrina.

Por ello, sin ánimo de «sentar cátedra», pero sí con el decidido propósito de romper el fuego en orden a las discusiones que sobre esta materia necesariamente tienen que producirse, y con la esperanza de que de la discusión surja la luz que todos deseamos, he tratado de hacer un pequeño estudio de las diversas situaciones que en la práctica se pueden presentar y de las soluciones que considero más apropiadas para cada caso en base a los textos legales vigentes, que por el momento constituyen el único medio de que disponemos.

Antes de entrar en el estudio de tales situaciones debo advertir que para mayor claridad he prescindido de utilizar los términos «cónyuge administrador» de la sociedad de gananciales y «cónyuge no administrador», sustituyéndolos por los más sencillos de «marido» y «mujer», habida cuenta de que, salvo aquellos casos excepcionales en que por pacto, por ministerio de la ley o por resolución judicial, la administración se haya transferido a la mujer, normalmente el administrador de la sociedad de gananciales es el marido (art. 59 reformado del Código civil). Así, pues, en lo sucesivo, cuando hable de «marido» me estaré refiriendo al «cónyuge administrador», y cuando hable de «mujer» me estaré refiriendo al «cónyuge no administrador».

Igualmente, y también en aras a la claridad, he preferido concretarme

sólo al supuesto de adquisición por compra, si bien las normas que aquí se exponen son aplicables no sólo al supuesto de la compraventa, sino también, en general, a todo tipo de adquisiciones a título oneroso.

Hechas estas consideraciones previas, pasamos ya al estudio de los diferentes supuestos.

II. SUPUESTOS

Los diversos supuestos que en la práctica se pueden plantear, algunos de los cuales no eran posibles bajo el régimen de la legislación anterior, son los siguientes:

1. *Que en la escritura comparezcan marido y mujer sin manifestar nada sobre el carácter de la adquisición ni sobre la procedencia del precio o contraprestación:*

Este supuesto está expresamente previsto en el artículo 95, 1.º, del Reglamento Hipotecario, que dice: «Cuando se adquieran por los dos cónyuges (o por uno de ellos) sin que se haga declaración alguna sobre la procedencia del precio o contraprestación, se inscribirán a nombre de ambos, conjuntamente, sin atribución de cuotas y para la sociedad conyugal.»

El supuesto no plantea, pues, conflicto alguno, y en este caso el bien adquirido se inscribirá como ganancial.

2. *Que comparezcan marido y mujer y ambos manifiesten que el precio o contraprestación tiene carácter ganancial y que la compra se realiza para la sociedad de gananciales:*

En realidad, este supuesto no se da casi nunca en la práctica y quizá por ello no está expresamente previsto por el Reglamento Hipotecario, pero es obvio que no plantea tampoco ningún tipo de dudas. Caso de producirse sería igual que si compareciendo los dos cónyuges, no hiciesen manifestación alguna sobre el carácter privativo o ganancial de la adquisición ni sobre la procedencia del precio o contraprestación. Es decir, que la inscripción se practicaría, lo mismo que en el supuesto anterior, a nombre de ambos cónyuges, conjuntamente, sin atribución de cuotas y para la sociedad conyugal.

3. *Que comparezcan marido y mujer y uno de ellos asevere que el precio o contraprestación es privativo del otro:*

En este caso, a su vez, es preciso distinguir según que se acredite o no tal aseveración:

A) SI SE ACREDITA el carácter privativo del precio o contraprestación estaremos ante el caso expresamente previsto por el artículo 95, 3.º, del Reglamento Hipotecario, que dice que «cuando se acredite que el precio o contraprestación es de la exclusiva propiedad del cónyuge adquirente, se practicará la inscripción a su nombre y se hará constar que son parafernales o dotaes de la mujer o privativos del marido, según proceda». El único problema que en este caso se plantea es el de determinar cuál es el modo idóneo de acreditar dicho carácter privativo del precio o contraprestación, pues es criterio uniforme de la Dirección General y del Tribunal Supremo que tal demostración habrá de hacerse fehacientemente y de modo indubitado, lo cual resulta casi imposible en la práctica y sólo puede producirse en algunos supuestos muy concretos, como sería, por ejemplo, el caso de que en el mismo instrumento alguien haga donación a la mujer o al marido del dinero con el que realiza la adquisición o aquel otro en que la mujer o el marido vendiesen un bien parafernial o privativo y el mismo dinero recibido en pago de dicha venta se entregase como pago del precio de la adquisición. Pero, en definitiva, éste ya es un problema al margen de la cuestión que ahora nos ocupa.

B) SI NO SE ACREDITA el carácter privativo del precio o contraprestación estamos en el supuesto expresamente previsto en el artículo 95, 2.º, del Reglamento Hipotecario, que dice que «cuando en la adquisición por cualquiera de los cónyuges asevere el otro que el precio o contraprestación es de la exclusiva propiedad del adquirente sin acreditarlo, se practicará la inscripción a nombre de éste y se hará constar dicha circunstancia, sin que el asiento prejuzgue la naturaleza privativa o ganancial de tales bienes». El fundamento de este precepto es claro. El hecho de que el marido asevere que el dinero con el que la mujer realiza su adquisición es privativo de ella constituye una auténtica confesión, que, de acuerdo con el artículo 1.232 del Código civil, hace prueba contra su autor. El Tribunal Supremo y la Dirección General han declarado reiteradamente que tal confesión no tiene fuerza suficiente para desvirtuar la presunción que establece el artículo 1.407 del Código civil, cuando dice que se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer. Si tuviese fuerza para desvirtuar tal presunción, los bienes

no se inscribirían como presuntivamente gananciales, sino a favor de la mujer y con carácter parafernial o dotal según los casos. Pero ello no significa tampoco que tal confesión carezca en absoluto de valor, pues se trata de una confesión extrajudicial que, conforme al artículo 1.239 del Código civil, constituye un hecho sujeto a la apreciación de los Tribunales y, cuando menos, produce el efecto de que, caso de impugnación por el marido o sus herederos (impugnación que, por otra parte, como ha declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1951, sólo podrá hacerse por causa de simulación o falsedad de la declaración), invierte la carga de la prueba. Es decir, que si el artículo 1.407 presume que los bienes son gananciales y quien pretenda lo contrario deberá probarlo, existiendo tal aseveración, si el marido o sus herederos pretenden impugnarla deberán demostrar que los bienes son gananciales. Esta es la razón por la que el artículo 95, 2.º, del Reglamento determina que la inscripción en este caso se practique reflejando dicha circunstancia para que en el Registro exista constancia de que existe, si bien, como la confesión no desvirtúa la presunción de ganancialidad, los bienes no se inscriben como privativos, sino como presuntivamente gananciales, es decir, sin prejuzgar su naturaleza privativa o ganancial.

De cualquier forma, y aunque la cuestión se aparte un poco del tema que aquí estamos desarrollando, creo que es interesante poner de relieve cómo este precepto está pidiendo a voces una reforma, pues, a mi juicio, en la mayoría de los casos produce el efecto contrario al realmente pretendido por el legislador. En efecto, no cabe duda de que no considerar suficiente la confesión del marido para atribuir a los bienes carácter parafernial obedece a que de hacerse así en muchos casos podría encubrir verdaderas donaciones entre cónyuges, pues bastaría con que al comprar un bien el marido aseverase que el precio era parafernial para que el mismo, que, en principio, debería ser ganancial, dada la presunción del artículo 1.407, pasase a considerarse como parafernial, con lo cual el marido habría donado a su mujer «la mitad» de dicho bien. Pero en todo caso (del mal el menos) se trataría de una donación deseada por los cónyuges. En cambio, aplicando este precepto, el bien se inscribe como presuntivamente ganancial, lo que en la práctica equivale a inscribirlo como ganancial dada la dificultad que, como hemos visto, existe para probar su carácter privativo; a la hora de enajenarlo, la mujer necesitará el consentimiento de su marido, según el artículo 96 del Reglamento Hipotecario, y en caso de fallecimiento de cualquiera de los cónyuges, en el inventario de su herencia habrá que incluirlo como ganancial, con lo cual, caso de que en la realidad el precio o contraprestación hubiese sido efectivamente parafernial, se habría producido

una verdadera donación entre cónyuges (precisamente lo que se trataba de evitar) en sentido inverso, es decir, la mujer le habría donado al marido «la mitad» de ese bien. Y lo peor del caso es que ahora se trata de una donación no deseada por los cónyuges, que se habrá producido por ministerio de la ley y en contra de su voluntad.

4. *Que comparezca solo el marido y manifieste que el precio es ganancial y que adquiere para la sociedad de gananciales:*

Este supuesto tampoco está expresamente previsto en el Reglamento, pero es obvio que no plantea problemas de ningún tipo, ya que, de acuerdo con el artículo 59 reformado del Código civil, el marido es el administrador de la sociedad de gananciales, salvo estipulación en contrario, y como tal puede obligar a dicha sociedad y comprar o adquirir para ella. No hay, pues, duda de que en este supuesto la inscripción habrá de practicarse a nombre de ambos cónyuges, conjuntamente, sin atribución de cuotas y para la sociedad conyugal.

5. *Que comparezca solo el marido y no haga manifestación alguna sobre la procedencia del precio ni sobre el carácter de la adquisición:*

Este es el supuesto más frecuente en la práctica y tampoco ofrece dudas de ninguna clase, ya que, dada la presunción del artículo 1.407 del Código civil, habrá que considerar que el precio o contraprestación tiene carácter ganancial (pues ni siquiera el marido manifiesta lo contrario) y que la adquisición se realiza también para la sociedad de gananciales. Además, el artículo 95, 1.º, del Reglamento Hipotecario se refiere expresamente a este caso al decir que «cuando se adquiera por los dos cónyuges, o por uno de ellos, sin que se haga declaración alguna sobre la procedencia del precio o contraprestación, se inscribirá a nombre de ambos, conjuntamente, sin atribución de cuotas y para la sociedad conyugal».

6. *Que comparezca solo el marido y manifieste que el precio es privativo y que adquiere para él con carácter privativo:*

Tampoco este supuesto está expresamente previsto por la ley, pero no cabe duda de que habrá que distinguir, y así se viene haciendo en la práctica, según que se acredite o no dicho carácter privativo del precio o contraprestación:

A) SI SE ACREDITA, dejando aparte el problema, ya tratado, de lo difícil que resulta en la práctica acreditar tal carácter privativo del precio o contraprestación y de cuál pueda ser el medio idóneo para hacerlo, lo cierto es que tal supuesto no plantea problemas de ningún tipo: una vez que se considere suficientemente acreditado que el precio era privativo del marido, la inscripción se practicará a favor del marido exclusivamente y haciendo constar el carácter privativo de la adquisición.

B) SI NO SE ACREDITA, la cuestión ya no resulta tan clara. Lo que no cabe duda es de que a este supuesto no puede aplicársele el artículo 95, 2.º, del Reglamento Hipotecario, pues dicho precepto se refiere exclusivamente al caso de que «el otro cónyuge» asevere tal carácter, y aquí no es el otro cónyuge quien hace tal aseveración, sino el mismo que adquiere y, por tanto, ya no puede considerarse como una confesión. Y aunque se pudiese considerar como tal, no olvidemos que la confesión hace prueba «contra» su autor, pero no «a su favor». Se trata de una simple manifestación hecha por el propio interesado en la adquisición, que no puede perjudicar a terceros (en este caso, al otro cónyuge o a sus herederos) y que en ningún modo puede por sí sola desvirtuar la presunción establecida en el artículo 1.407 del Código civil. Si, como antes hemos visto y reiteradamente tienen declarado el Tribunal Supremo y la Dirección General, la confesión del otro cónyuge no es suficiente para desvirtuar tal presunción, ¿cómo había de serlo la simple manifestación hecha por el propio adquirente? El artículo 1.407 del Código establece una presunción de ganancialidad de los bienes, que no deja de ser una presunción *iuris tantum* y que, por tanto, admite prueba en contrario. Pero ¿qué clase de prueba en contrario es una simple manifestación, aunque se trate de una manifestación hecha bajo pena de falsedad en documento público?

En mi opinión, a efectos registrales, tal manifestación debe desconocerse totalmente, es decir, tenerla por no puesta, y la inscripción, en este supuesto, debe practicarse a nombre de ambos cónyuges, conjuntamente, sin atribución de cuotas y para la sociedad conyugal, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 95, 1.º, del Reglamento. Todo lo más cabría reflejar dicha manifestación en el fondo del asiento; pero, desde luego, la adquisición ha de considerarse ganancial por exigencia del artículo 1.407 del Código civil, y como tal hay que prejuzgarla e inscribirla.

7. *Que comparezca sola la mujer y manifieste que el precio es parafernial y que adquiere con carácter parafernial:*

También en este caso hay que distinguir según que se acredite o no tal circunstancia:

A) SI SE ACREDITA el carácter parafernial del precio o contraprestación (una vez más hay que insistir en las dificultades que ello presenta), el caso no ofrece ninguna duda: la inscripción se practicará a nombre de la mujer, exclusivamente, y haciendo constar en ella el carácter parafernial de la adquisición. No es obstáculo para ello el hecho de que la mujer haya comparecido sola, pues tras la reforma de 2 de mayo de 1975, desaparecidas las limitaciones que antes se contenían en los artículos 60, 61 y 62 del Código civil, hoy la mujer tiene plena capacidad y no necesita ya la licencia del marido, por lo que la adquisición es perfectamente válida y, como tal, inscribible.

B) SI NO SE ACREDITA el carácter parafernial del precio o contraprestación nos encontraremos ante un supuesto idéntico al que antes hemos examinado, al tratar de las adquisiciones hechas por el marido en las que se da la misma circunstancia, aunque, como veremos, el resultado es distinto.

Tampoco aquí puede aplicarse el artículo 95, 2.º, del Reglamento Hipotecario, porque dicho precepto exige que la aseveración se haga por «el otro cónyuge», y en este caso no se hace por el otro cónyuge, sino por el mismo que realiza la adquisición. Tampoco se trata, por tanto, de una confesión, sino de una simple manifestación, que en modo alguno puede por sí sola desvirtuar la presunción de ganancialidad establecida en el artículo 1.407 del Código civil. En definitiva, todo cuanto antes hemos dicho al tratar de la adquisición hecha por el marido en estas mismas circunstancias es aquí aplicable, salvo que la solución forzosamente tiene que ser distinta, pues si en aquel caso, al considerar que la manifestación del marido no desvirtuaba la presunción del artículo 1.407, concluíamos que había que considerar tal adquisición como ganancial, y como tal inscribirla, ello era posible porque, de acuerdo con el artículo 59 del Código civil, el marido es el administrador de la sociedad de gananciales y, por tanto, puede por sí solo, sin asistencia de la mujer, obligar a la sociedad de gananciales y adquirir para dicha sociedad. Esta circunstancia no se da, en cambio, en el supuesto que ahora contemplamos, pues la mujer no es la administradora de la sociedad de gananciales, sino que, por el contrario, de acuerdo con el artículo 1.416 del Código civil, «la mujer no podrá obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento del marido».

En consecuencia, si no es posible inscribir los bienes así adquiridos como parafernales porque ello equivaldría a burlar el artículo 1.407 del Código civil; si tampoco se pueden inscribir como presuntivamente gananciales por no ser aplicable el artículo 95, 2.º, del Reglamento Hipotecario, y si tampoco se pueden inscribir como gananciales porque lo impide el artículo 1.416 del Código civil, no nos queda más solución que la de denegar o suspender la inscripción.

Denegar parece una medida demasiado severa, ya que, en definitiva, no se trata de un acto nulo de pleno Derecho, sino meramente anulable, como se deduce del reformado artículo 65 del Código civil al decir que «cuando la ley requiera para actos determinados que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos».

Por ello pienso que quizá la fórmula más adecuada sea la de suspender la inscripción por falta de consentimiento del marido, dejando así la puerta abierta a una posible confirmación por parte de éste; confirmación que, caso de producirse, supondría una ratificación por el marido de la manifestación hecha por la mujer sobre el carácter parafernial del precio o contraprestación, lo que automáticamente nos colocaría en el supuesto previsto por el artículo 95, 2.º, del Reglamento Hipotecario y, en consecuencia, permitiría inscribir los bienes a nombre de la mujer, sin prejuzgar la naturaleza privativa o ganancial.

8. *Que comparezca la mujer sola y manifieste que el precio es ganancial y que adquiere para la sociedad de gananciales:*

Tampoco este supuesto parece demasiado dudoso. No cabe duda de que la inscripción no puede practicarse, porque sería contraria al artículo 1.416 del Código civil, antes citado, según el cual la mujer no puede obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento del marido. A mayor abundamiento, la inscripción iría también contra el artículo 63 reformado del Código civil, a cuyo tenor «ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiera sido conferida voluntariamente».

Ahora bien, tampoco creo que en este caso se deba denegar la inscripción, sino que, por las mismas razones apuntadas al desarrollar el apartado anterior, pienso que sería más adecuado «suspender» la inscripción, toda vez que, de acuerdo con el artículo 65 del Código civil, es posible una posterior confirmación por el marido, confirmación que, caso de producirse, permitiría que se pudiese aplicar el artículo 95, 1.º,

del Reglamento Hipotecario y, en consecuencia, proceder a la inscripción de los bienes a nombre de ambos cónyuges, conjuntamente, sin atribución de cuotas y para la sociedad conyugal.

9. *Que comparezca sola la mujer y no haga manifestación alguna sobre la procedencia del precio ni sobre el carácter de la adquisición:*

Este es el supuesto que con mayor frecuencia se va a producir en la práctica de ahora en adelante, y quizá el que admita mayores posibilidades de discusión.

A primera vista pudiera parecer aplicable el artículo 95, 1.º, del Reglamento Hipotecario, ya que habla de adquisiciones realizadas por ambos cónyuges «o por uno solo de ellos». A mi modo de ver, esta expresión no significa, en modo alguno, que las adquisiciones puedan realizarse indistintamente por el marido o por la mujer, máxime si se tiene en cuenta que cuando este precepto se redactó (en la reforma de 1959), la mujer no podía comparecer por sí sola sin la licencia del marido. Sin duda, cuando el Reglamento habla de adquisiciones realizadas por uno solo de los cónyuges, se está refiriendo exclusivamente al marido, y si no lo dice así es porque tiene en cuenta que hay supuestos excepcionales en los que la mujer es la administradora de la sociedad de gananciales, y en tales supuestos las adquisiciones se realizarían por la mujer. En otras palabras, cuando el Reglamento dice «o por uno de ellos», se está refiriendo exclusivamente al cónyuge administrador de la sociedad de gananciales, que es el único que puede adquirir por sí solo para dicha sociedad.

Partiendo de esta base, no puede aplicarse el artículo 95, 1.º, del Reglamento Hipotecario. Y dado que, mientras no se demuestre lo contrario, el precio o contraprestación ha de considerarse ganancial, según el artículo 1.407 del Código, y que, según el artículo 1.416 del mismo Cuerpo legal, la mujer no puede obligar a la sociedad de gananciales sin el consentimiento del marido, la solución a seguir no puede ser otra que la misma que hemos apuntado para el caso desarrollado en el apartado anterior, es decir, suspender la inscripción, dejando abierto el camino a una posible confirmación por parte del marido, confirmación que de producirse permitiría inscribir los bienes a favor de ambos cónyuges, conjuntamente, sin atribución de cuotas y para la sociedad conyugal.

III. CONCLUSION

Hasta aquí hemos venido examinando, creemos que de una manera exhaustiva, los diferentes supuestos que en la práctica se pueden plan-

tear y las soluciones que, a nuestro juicio, el Registrador debe adoptar en cada caso, en base a los preceptos legales que actualmente están vigentes, y que precisamente por ello el Registrador no puede desconocer. El resultado no es muy alentador, pues la conclusión es que la mujer casada sólo puede comparecer por sí sola, para la adquisición de bienes inmuebles, en el caso de que acredite fehacientemente y de modo indubitado el carácter parafernial del precio o contraprestación con que realiza la adquisición. En cualquier otro supuesto, la mujer ha de comparecer asistida de su marido, con lo cual la reforma de 2 de mayo de 1975, dirigida a mejorar la condición jurídica de la mujer casada, queda prácticamente ineficaz cuando choca con la regulación del régimen de gananciales.

Ello no significa que nosotros estemos conformes con dicha regulación. Somos los primeros en lamentarnos y creemos que para que la reforma tenga plena efectividad es necesario que se modifiquen también los preceptos que el Código civil dedica a la regulación de la sociedad de gananciales y, paralelamente, los del Reglamento Hipotecario, suprimiendo el artículo 94, que al haberse anulado la licencia marital ya no tiene razón de existir, y dando una nueva redacción al artículo 95. Y de corazón deseamos que dichas reformas no tarden en llegar. Pero mientras esto no ocurra, pienso que no es lícito buscar soluciones más liberales o, si se quiere, más conformes con el espíritu que inspiró la reforma, si para ello tenemos que saltarnos a la torera preceptos legales que están ahí, que continúan vigentes, que no han sido modificados y que, por tanto, hay que respetar.

De cualquier forma, pienso que tampoco hay motivo para rasgarse las vestiduras. Es cierto que la reforma, en orden a las adquisiciones onerosas por la mujer casada, se ha quedado corta. Pero sólo en orden a este punto. En otros aspectos ha sido plenamente eficaz y hoy la mujer casada no pierde su nacionalidad por el simple hecho de casarse con un extranjero, puede ser tutor o protutor, sin licencia del marido enajenar o gravar sus bienes, aceptar o repudiar herencias, pedir la partición, ser albacea testamentaria, etc. En definitiva, puede hoy realizar una serie de actos que antes le estaban vedados y su condición jurídica se ha visto considerablemente mejorada por la reforma, aunque todavía quede mucho camino por recorrer...

SERGIO SAAVEDRA QUEIMADELOS
Registrador de la Propiedad